000152/2026

Comodoro Rivadavia, cuatro de setiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: " **<PER_1>** **en autos: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ DESALOJO" Expte.n° 783/25 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 152/2026.**

El letrado de la parte actora, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 17/3/2026 que denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución del 10/3/2026 dictada en audiencia de absolución de posiciones y por la que se difirió la regulación de honorarios de la incidencia para la sentencia definitiva.

Por la que ordenó el juez aquo en fecha 17/3/2026: "Toda vez que es facultad del magistrado diferir la regulación de honorarios hasta el momento en que la etapa procesal esté concluida o resuelva el litigio en sentencia definitiva y que lo resuelto en la audiencia de absolución de posiciones del actor el día 10/03/2026, fuera en base a las oposiciones formuladas por el letrado y a la inasistencia de la contraparte; en consecuencia, considero que la petición del recurrente no se corresponde con el presupuesto subjetivo de la admisibilidad del recurso de reposición, constituido por la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual resultante de la decisión que se recurre y los argumentos esgrimidos no alcanzan a conmover lo decidido, rechazo la revocatoria interpuesta (art 34 inc. 5, 240 Ley XIII N°5). Asimismo, no tratándose de una resolución susceptible de causar gravamen irreparable, deniego el recurso de apelación en subsidio. (art. 244 inc 3 del CPr.)."

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las

Documento anonimizado por AymurAI

previsiones del art. 284 del C.P.C.C.CH. –D.J.- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se acompañaron las copias de la resolución que denegó la apelación, del escrito de interposición del recurso y de la resolución que dio lugar al recurso denegado (audiencia de fecha 10/3/2026).

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

Es decir se ha superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso.

En orden a la procedencia del mismo es dable señalar que el quejoso, letrado por derecho propio, se agravia porque entiende el juez aquo debió regular honorarios por la incidencia suscitada en la audiencia de absolución de posiciones y no diferir su tratamiento para la sentencia definitiva, alega en ese sentido la disposición del art. 46 de la ley arancelaria, por lo que entiende le genera agravio.

Entiende que al haberse producido la incidencia respecto a 10 oposiciones, su parte resultó vencedora en 9, que fueron realizadas en forma individual, y sustanciadas con la letrada de la parte contraria, y se requirió la expresa condena en costas a la contraria y la consecuente regulación de honorarios profesionales. Observándose del acta de la audiencia que el juez aquo dispuso: "…Conforme las constancias de autos y atento lo manifestado por el letrado Dr. <PER_3> , se hace saber que se meritará la labor desplegada en esta

Documento anonimizado por AymurAI

instancia a la hora de imponer las costas”.

Que luego se rechazó la reposición y se denegó la apelación en subsidio por no causarle gravamen irreparable (art. 244 inc. 3 CPr.).

Sostiene la existencia concreta de agravio en cuanto dice se vulneró el principio del debido proceso, su derecho de propiedad, el principio de legalidad y expresamente el art. 46 de la ley arancelaria que veda el diferimiento de la regulación, por los motivos que expone solicita se conceda el recurso de apelación denegado.

Las razones dadas no alcanzan para determinar la procedencia de la queja.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente porque la decisión del juez de grado de diferir el tratamiento de la regulación de honorarios suscitada en el marco de la audiencia de absolución de posiciones para el dictado de la sentencia definitiva no genera gravamen irreparable.

Aunque la norma del art. 46 de la ley arancelaria prescribe para el caso de sentencias definitivas e interlocutorias que deberá regularse los honorarios profesionales de los intervinientes, en el caso en examen se observa que se trató de una mera incidencia –suscitada en oposiciones en la audiencia de absolución de posiciones del actor.

Calificada doctrina en materia sostiene que no es posible enumerar ni siquiera aproximadamente los incidentes que pueden surgir durante la tramitación del juicio y que no siempre hay oportunidad de aplicar las reglas que el Código prescribe para la sustanciación de los mismos, pues, si los puntos en cuestión pueden ser resueltos fácil y rápidamente por el juez sin necesidad

Documento anonimizado por AymurAI

de recurrir a la formación de un incidente. Sin perjuicio de lo cual, puede señalarse como cuestiones accesorias las surgidas como en este caso en el período probatorio, ya sea con motivo de negligencias o de impugnaciones (por ejemplo la suscitada durante el transcurso de la audiencia, impugnación u oposición de determinada ponencia o pregunta formulada tanto al absolvente como al testigo, etc.), pues todas éstas hipótesis no constituyen incidentes propiamente dicho, por cuanto exigen de los letrados un trabajo profesional menor. En cuanto al modo en que corresponde regular honorarios, se remarca que el principio de onerosidad profesional abarca desde la presentación más relevante, hasta la actuación más nimia, como es el caso de la incidencias, y como el arancel no contiene una solución específica, porque sólo dedica un precepto a los incidentes (art. 32 Ley XIII N° 4), y por tratarse de actuaciones tan poco significativas, podrían llegar a considerarse subsumidas en los porcentuales establecidos para la escala general (cfme. "Honorarios judiciales" T.1., Pessaron y Pesaresi, Ed. Astrea pag. 509/510). Y es motivo de valoración por el aquo para el momento del dictado de la definitiva, por lo que el diferimiento en cuestión nada decide sobre el honorario peticionado, sino que traslada su tratamiento para una etapa posterior junto con los demás elementos que se adquieran en la causa por lo que en la especie no se genera gravamen irreparable.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación se rechaza la queja.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el

Documento anonimizado por AymurAI

letrado de la parte actora (CRU-00506800000122403-0), Dr. <PER_3> .

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 662 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI